



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-0041 - 03
Proveniente del Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Localidad de Chapinero de Bogotá D.C.
Sentencia en segunda instancia

Fecha: 8 de junio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante:

John Fredy Ríos Sánchez, identificado con C.C. No. 79.896.485, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:

La actuación es dirigida contra Chevyplan S.A.

Se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, Juan Alejandro Upegui Beltrán, Experian Colombia S.A., Datacrédito y a Transunion Cifin S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado:

La accionante indica que se trata del derecho al buen nombre, al habeas data y al buen nombre comercial

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifiesta el accionante que, el 9 de abril de 2019, celebró contrato 1034639 en calidad de codeudor del señor Juan Alejandro Upegui Beltrán, para la adquisición de un vehículo con la sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial Chevyplan S.A. En el mes de junio de 2020, el deudor principal, se atrasó en el pago de las cuotas del vehículo debido al cierre de toda la actividad económica en todo el país debido a las cuarentenas estrictas decretadas por el gobierno nacional para controlar el Virus-Sars-Cov 2.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 30 de octubre de 2020, el señor Juan Alejandro Upegui Beltrán, suscribió acuerdo de pago de la deuda cancelando \$1.596.000. A su vez, continuo con el pago de \$ 430.000, a partir de noviembre de 2020, a más tardar el doceavo día hábil de cada mes hasta cancelar el saldo total de la obligación. No obstante, el día 15 de diciembre de 2020, al verificar la página de data crédito, pudo evidenciar la información que se encontraba consignada en el reporte negativo suministrado por la sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial Chevyplan S.A., correspondiente a los meses de noviembre de 2020, diciembre de 2020, presentaban un estado de mora de 30 días, situación que no era cierta, toda vez que, en el mes de octubre de 2020, se había suscrito el acuerdo de pago y la obligación se encontraba al día.

El día 15 de diciembre de 2020, procedió a enviar un reclamo a través de la página web de Datacrédito bajo el radicado No. 4280695, donde solicitó la corrección de la información reportada en la central de riesgo. De igual manera, el día 16 de diciembre de 2020, suscribió derecho de petición a la sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial Chevyplan S.A”, en donde solicitó se realizara la corrección de los reportes negativos teniendo en cuenta acuerdo de pago celebrado.

El día 30 de diciembre de 2020, la sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial Chevyplan S.A., dio como respuesta la misma información contenida en el acuerdo de pago, y adicionalmente indico que de acuerdo con la ley 1266 de 2008, estaba en la obligación de reportar positiva o negativamente la información a las centrales de riesgo, sin embargo, no suministro una respuesta de fondo al derecho de petición.

Aduce que, como quiera que la accionada, ha venido negándose a corregir la información reportada a las centrales de riesgo en contravía de lo estipulado en la ley 1266 de 2008, el día 9 de febrero de 2021, instauró una denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el radicado 21-056153-0000-000, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela emitiera una respuesta a la denuncia, vulnerándole el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera, señala que, estos reportes erróneos le vienen causando gran perjuicio debido a que ninguna entidad crediticia le ha querido suministrar algún tipo de crédito debido a que las informaciones suministradas por las centrales de riesgo registran los meses de agosto con 30 días de mora, septiembre 60 días de mora, octubre 30 días de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mora, diciembre de 2020 con 30 días de mora, enero, febrero y marzo de 2021 no reportaron el estado de la deuda, sin embargo, el reporte con corte a 31 de enero sigue siendo negativo.

Como prueba de los perjuicios, se encuentra una promesa de compraventa de bien inmueble celebrado para la adquisición de una vivienda por valor de \$ 170.000.000., para lo cual ha venido solicitando a los bancos un crédito hipotecario por valor de \$ 100.000.000, el cual viene siendo negado debido a que la obligación viene siendo reportada en mora y no se ha corregido. Precisa que, de incumplir en la compra de la vivienda, tendría que cancelar la cláusula de \$ 5.000.000, ante la imposibilidad de acceder a un crédito.

- b) *Petición:* Se protejan los derechos deprecados y se ordene a la sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial Chevyplan S.A., corregir la información de los reportes negativos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1266 de 2008.

De igual manera, ordenar a la accionada, retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que existe acuerdo de pago celebrado entre las partes. Así como, el pago de la suma de \$ 5.000.000., como perjuicios por la afectación patrimonial que le ha generado los reportes erróneos enviados a las centrales de riesgo.

5.- Informes:

- a) Chevyplan S.A.

Manifestó que, si bien es cierto que se llegó a un acuerdo de pago con el deudor, es necesario aclarar que el pagaré firmado por el mismo accionante en calidad de codeudor y aportado a la presente acción de tutela, autoriza el reporte ante centrales de riesgo de información, bien sea negativa o positiva. Ahora bien, como bien se informó en la respuesta enviada al señor Ríos el 12 de marzo del presente año, la obligación fue ingresada a cobro jurídico y a su vez, se inició proceso ejecutivo, exigiendo el pago total de la obligación dando uso de la cláusula aceleratoria del pagaré acordada en el numeral 2 del título valor.

Con el acuerdo de pago, se pactó un pago de las cuotas mensuales para pagar la totalidad de la obligación, pero esto no significó ni una reestructuración de la deuda o el restablecimiento del pago normal, igualmente tampoco significa la finalización del proceso ejecutivo, solo fue un acuerdo de pago como facilidad al cliente para llevar a cabo el pago



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la obligación sin necesidad de realizar el embargo del vehículo. Por lo que, no es procedente solicitar la corrección de los datos, ya que la compañía estaba en la obligación legal de reportar dicha información y está en su derecho de hacer efectiva la cláusula aceleratoria del pagaré por mora en los pagos.

Presentó como fundamentos de derecho inexistencia de vulneración por parte de Chevyplan® S.A., a derechos fundamentales del accionante. Realizando precisiones sobre el derecho a la Intimidad – hábeas data – inviolabilidad de documentos privados ChevyPlan® S.A., derecho a la honra, prestigio y dignidad. Por último, solicitó se niegue por improcedente la acción de tutela y las pretensiones elevadas.

b) Superintendencia de Industria y Comercio

Precisa que, una vez verificado el Sistema de Trámites –Consulta de Trámites de esa Superintendencia se pudo constatar que bajo radicación interna número 21-56153 de fecha 9 de febrero de 2021, el señor John Fredy Ríos Sánchez, presentó una reclamación contra la Sociedad Chevyplan S.A., denunciando la violación del derecho fundamental de Habeas Data. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, ha solicitado explicaciones a la fuente es decir, a la Sociedad Chevyplan S,A y requirió a los operadores de información Experian Colombia S:A, (Datacrédito) y Cifin SAS, para que se pronuncien respecto los hechos denunciados por el señor Jhon Fredy Ríos Sánchez .

Una vez, se reciban las respuestas que remitan las mencionadas sociedades, la correspondiente denuncia o reclamación entrará en derecho turno para adelantar la toda la actuación administrativa respectiva con la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa, con el propósito de adoptar una decisión administrativa definitiva la cual será informada a los interesados de conformidad con las normas legales vigentes. Señaló que, la Superintendencia de Industria y Comercio no es accionada dentro de la presente acción de tutela, habida cuenta que de los hechos expuestos por la accionante, se desprende que van dirigidos a la Sociedad Chevyplan S,A, por la presunta vulneración de los derechos del buen nombre y Habeas Data consagrados en la Constitución Política.

De igual manera, indicó que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Investigaciones Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de las atribuciones legales conferidas por los artículos 17 de la Ley 1366 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1561 de 2012 , debe tenerse en cuenta que al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias (artículo 38 Decreto 2591 de 1991) se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas en forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio de *non bis in idem* y de cosa juzgada teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de controversia.

Así se tiene que siempre que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de 4 conocimiento, autoridad que deberá decidir sobre la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante. Por último, precisó la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de los titulares de la información y solicitó se desvincule a la Superintendencia de Industria y Comercio.

c) Juan Alejandro Upegui Beltrán

Adujo que, son ciertos todos los hechos numerados en la tutela presentada. El derecho que invoca como infringido se ha vulnerado, pues a la fecha el actuar de Chevyplan S.A., los ha perjudicado, en el sentido que les dañó la vida crediticia y el derecho fundamental al buen nombre.

Indicó que, si bien es cierto que presentó una mora en el pago de las cuotas también lo es que dado a la circunstancia que vive el país por la pandemia, en la actualidad se ha causado disminución en sus ingresos. Sin embargo, a Chevyplan S.A no le importó dicha situación, no brindó ningún tipo de ayuda o beneficio como si lo hicieron otras entidades crediticias a sus clientes para ayudar a superar la crisis que se presenta por la pandemia. Adicionalmente la mora también se debió a que, el vehículo objeto del crédito de Chevyplan S.A., fue hurtado y en espera a la reclamación por la indemnización se hizo muy difícil seguir cumpliendo con la obligación.

Aduce a su vez, que Chevyplan S.A., le objetó la reclamación y no le responde por el hurto sin argumento válido, por lo que en este momento está a la espera de respuesta por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con todo lo anterior, esto es el tema de la pandemia, el hurto del vehículo y que no le quisieran responder por el hurto a pesar de estar al día en sus pagos, Chevyplan S.A., le inició proceso ejecutivo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, realizó acuerdo de pago con el fin de que le quitaran reporte negativo en centrales de riesgo, al codeudor, en este caso el señor Jhon Ríos Sánchez, pero a pesar de que ha venido cumpliendo el acuerdo y se encuentre al día, este reporte sigue y ya paso la sanción, pues duró 3 meses en mora y ya pasaron más de 6 meses desde el momento que se puso al día con la mora. Con expuesto anteriormente se puede evidenciar como Chevyplan S.A en su posición dominante, viola los derechos fundamentales como los derechos contractuales de seguros perjudicándonos en el buen nombre como patrimonialmente.

d) Cifin – Transunion S.A.

Indicó que, esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. TransUnion® es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO. De igual manera, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, de acuerdo a su vez, a los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, conforme los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos y la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

En todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de abril de 2021 a 10:08:55 a nombre de John Fredy Ríos Sánchez C.C 79,896,485, frente a la fuente de información Chevyplan S.A se evidencia lo siguiente: Obligación No 517003 con Chevyplan S.A., reportada en mora con vector de comportamiento 1, es decir, entre 30-59 días de mora.

6.- Decisión de primera instancia:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) *Consideraciones:* Manifestó el juez de primera instancia que, se advierte la improcedencia del amparo, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que tiene por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación; por tanto, cuando se acude al juez constitucional, y para que el amparo sea



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente, debe presentársele una situación o acto concreto y específico del cual se predique una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, por lo que confrontando dicha afirmación, con la situación fáctica descrita por el accionante, este Funcionario no encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, debido a que se reportó la información que reposa en la base de datos del operador, alimentada conforme a la allegada por la fuente y con base en la misma, se presenta una permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Aunado al hecho de que ante la negativa de corregir u eliminar el reporte negativo de la base de datos, existen medios de control ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada– y que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo revisado el acervo probatorio, se observa que el actor pretende mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin haber agotado las instancias definidas por la ley, pues conforme a lo esbozado en el hecho 9° el 9 de febrero de 2021 instauró denuncia ante la entidad la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el radicado 21-056153-0000-000, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso, pues deberá estarse a las resultas de la autoridad administrativa, amén que contra dicha entidad no se interpuso la presente acción.

Por otro lado, no se observan elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción, amén de tratarse de aspectos económicos y legales frente a los cuales ninguna operancia tiene la tutela, y cuáles pueden ser debatidos ante la justicia ordinaria, en lo relacionado al pago de \$5.000.000 como perjuicios por la afectación patrimonial que le han generado los reportes erróneos enviados a las centrales de riesgo.

b) *Orden:* Negar por improcedente el amparo de tutela.

7.- Impugnación:

El accionante propone impugnación manifestando:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Reitera los hechos de la acción de tutela, precisando a su vez que, desde el mes de diciembre de 2020, he venido solicitando la corrección de la información a través de las siguientes acciones: a) El día 15 de diciembre de 2020 reclamo ante el operador de la información; b) El día 16 de diciembre 2020 derecho de petición a la fuente de la información; c) El día 9 febrero de 2021 denuncia ante la superintendencia de industria y Comercio sin que a la fecha se dé una respuesta de fondo; d) El 17 de febrero de 2021 reclamo al operador de la información. Pese a ello, la compañía de financiamiento comercial Chevyplan, se ha venido negando a actualizar y rectificar la información reportada a las centrales de riesgo generándose una grave afectación al derecho fundamental al buen nombre, situación que se plasmó en el escrito de tutela pero que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión por medio de la cual niega el amparo invocado.

Por otro lado, en el fallo de tutela calendarado de fecha 23 de marzo de 2021, el juez de tutela no valoro de forma independiente los tres (3) derechos fundamentales autónomos que consagra el artículo 15 de la constitución política de Colombia, intimidad, buen nombre y habeas data. Respecto a la valoración de estos derechos fundamentales autónomos, el juez de tutela únicamente realiza la valoración del derecho al habeas data sin tener en cuenta la valoración del derecho fundamental al buen nombre el cual viene siendo vulnerado con los reportes erróneos generados por la compañía de financiamiento comercial Chevyplan.

Solicita por lo anterior, se revoque el fallo de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la tutela.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos del tutelante por cuenta de la accionada?

9.- Fundamentos de derecho:

a.- Fundamentos de derecho: Preciso la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015, en referencia a los derechos al buen nombre y al habeas data:

*“... LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.*

3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

3.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011^[2], esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.3. Posteriormente, el fallo aludido determinó que “desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.4. Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como un derecho autónomo y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.5. Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”^[3].

3.4.1.6. El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”^[4].

3.4.1.7. En la Sentencia T-729 de 2002^[5], reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011^[6], la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el habeas data respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones: “(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

información”. A continuación, la Corte definió el derecho al habeas data de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.

3.4.1.8. Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008^[7], también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al habeas data y lo conceptualizó así:

“El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

3.4.1.9. Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011^[8], tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).

3.4.1.10. En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

...

3.7. LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HABEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3.7.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”^[20]. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002^[21] y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008^[22].

3.7.2. No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”^[23]. (Subrayado fuera del texto).

3.7.3. Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del habeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.7.4. *El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

3.7.5. *Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005^[24] especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”^[25]...*

b.- Caso concreto: Revisado el escrito tutelar, se advierte que el accionante funda su reclamo de protección constitucional, alegando que, Chevyplan se niega a corregir el reporte realizado por mora, pese a suscribir un acuerdo de pago el deudor principal de la obligación y estar al día.

Ahora bien, ha de resaltarse que conforme la citada sentencia C- 167 de 2015, la Corte constitucional ha señalado que el derecho fundamental al habeas data *otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso,*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.

No obstante, ha de advertirse frente al derecho al habeas data que este puede ser *vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.*

En el presente asunto, aduce el actor que no es veraz la información, en tanto el deudor principal suscribió un acuerdo de pago, el cual ha venido cumpliendo. Frente a este particular, es importante precisar que dicho acto busca normalizar la obligación, no obstante, como se concluye de las manifestaciones de las partes, se impetró demanda ejecutiva por la aceleración del crédito, ello implica que como ya le fuere informado al actor, en respuesta del 30 de diciembre de 2020, se esta cobrando judicialmente el saldo total.

Ahora bien, se aduce en la impugnación que no se estudió en el fallo de tutela, la vulneración a los derechos al buen nombre y la intimidad. En tal sentido, debe recordarse que la Corte Constitucional ha precisado que “... *El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica...*”¹.

De tal manera, frente a la vulneración al derecho al buen nombre, no encuentra este Despacho acreditada la misma, atendiendo las precisiones ya realizadas, esto es que se le está cobrando a los deudores el valor total del crédito, encontrándose a su vez demanda en curso, como lo reconoce el señor Juan Alejandro Upegui Beltrán. En relación con la garantía del derecho a la intimidad obsérvese que esta *hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y*

¹ T – 658 de 2011.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*que sólo a ella interesa*², situación esta que no se encuentra acreditada en el *sub lite*, en tanto los hechos de la acción de tutela refieren a la publicidad del dato financiero y no a información alguna relacionada con ámbitos íntimos de su vida.

Por lo anterior, debe concluirse que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, sin perjuicio que el actor agote las vías jurisdiccionales ordinarias para el reclamo elevado, donde además sería procedente las pretensiones económicas impetradas, en tanto como ya le fuere señalado, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo adecuado para dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.
NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT

² *Ibidem.*